

**DENIEGA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
SOLICITADA POR DON EDGARD PERCY
GUTIÉRREZ COLOMA N°202000052.**

DECRETO EXENTO N° 00.594/2020

Arica, 02 de octubre de 2020.

Con esta fecha la Rectoría de la Universidad de Tarapacá, ha expedido el siguiente decreto:

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8 y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2001; Ley N°19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaría General de la Presidencia; Ley N° 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública; Resolución N° 1.600, de noviembre 06 de 2008, de la Contraloría General de la República; Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2002, de fecha enero 14 de 2002, Resolución Exenta CONTRAL. N°0.01/2018, de abril 23 de 2018; Carta DAL, de la Universidad de Tarapacá N°597/2020, de septiembre 15 de 2020; Carta DAL, de la Universidad de Tarapacá N°627/2020, de septiembre 28 de 2020; Los correos electrónicos de fecha 28 y 29 de septiembre y su contenido; Carta DAL, de la Universidad de Tarapacá N°632/2020, de septiembre 29 de 2020; los antecedentes adjuntos y las facultades que me confiere el Decreto N°193, de 08 de junio de 2018, del Ministerio de Educación.

CONSIDERANDO:

Que, la Universidad de Tarapacá es una corporación de derecho público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, en conformidad con lo preceptuado en la Ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, creada por el D.F.L. N° 150, de 11 de diciembre de 1981, del Ex Ministerio de Educación Pública.

Que, el artículo 13 del D.F.L. N° 1-19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

Que, el artículo 14 de la citada ley establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

Que, el artículo 11 letra b) de la misma norma, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual "toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado".

Que, don Edgard Percy Gutiérrez Coloma, ha ingresado a la Plataforma de la Universidad, a través de "Solicitud de Información Ley de Transparencia", ubicado en el sitio electrónico www.uta.cl, requerimiento de información, otorgándole el número de ingreso 2020000052, solicitando específicamente lo siguiente: *"solicito información sobre el estado actualizado de las carreras cursadas por mi l C.I. carreras: licenciatura en Inglés y trabajo social"(siac) Observación "Solicito se informe si mi hijo culmino la carrera de licenciatura en inglés. solicito se informe que año se encuentra cursando de la carrera trabajo social. Solicito se informe si aún es alumno regular de la uta".*

Que, el artículo 2 letra f) de la Ley 19.628, sobre protección a la vida privada, define como datos de carácter personal o datos personales como: "Los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables".

Que, por tratarse de datos personales cuya información afecta derechos de terceros, se envió con fecha 28 de septiembre de 2020, carta certificada al domicilio de don l s, informándole el derecho que le asiste de oponerse a la entrega de los documentos solicitados, indicándole el contenido de la solicitud respectiva.

Que, el tercero afecto, en uso de la facultad legal conferida en el artículo 20 inciso 2° de la Ley N°20.285 sobre acceso a la información pública, y mediante ingreso de fecha 29 de septiembre, don , ha presentado oposición a la entrega de la información requerida.

Que, por otra parte, según establece el artículo 20 de la Ley N°19.628, los organismos públicos sólo podrán tratar datos personales sin el consentimiento de su titular, respecto de las materias propias de su competencia y con sujeción a las reglas establecidas por dicho cuerpo legal, entre las que se contempla la prevista en el inciso primero de su artículo 9°, que regula el principio de finalidad que rige la protección de datos personales en los siguientes términos, a saber: "Los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público".

Que, teniendo en cuenta los antecedentes expuestos en los numerales procedentes, y en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 20 de la Ley N°20.285, esto es la oposición de terceros afectados, con expresión de causa, esta entidad ha quedado impedida de proporcionar la información solicitada mediante la solicitud de acceso a la información pública N°2020000052.

Que, por las circunstancias señaladas en los epígrafes anteriores, esta casa de estudios ha decidido rechazar la solicitud de información interpretada por don Edgard Percy Gutiérrez Coloma, en virtud de la oposición presentada por el tercero afecto, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores a este decreto.

Que, el petionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería correo electrónico, a la cuenta

DECRETO:

1.- Deniega la solicitud de información presentada ante ésta Casa de Estudios por don Edgard Percy Gutiérrez Coloma, de fecha 09 de septiembre de 2020, por las razones que se esgrimen en la parte considerativa.

2.- Notifíquese al petionario por correo electrónico, a la cuenta

3.- Publíquese el presente Decreto Universitario en el portal de Transparencia, ubicado en la página web www.uta.cl.

4.- Se hace presente que de no encontrarse conforme con la respuesta, el solicitante puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contado desde la notificación del presente acto administrativo, conforme con lo prescrito en el artículo 24 de la Ley N° 20.285.

Anótese, y remítase a la Contraloría de la Universidad, para su control y registro. Comuníquese una vez tramitado totalmente el acto.


PAULA LEPE CAICONTE
Secretaria de la Universidad

ERP.PLC.amr.


EMILIO RODRIGUEZ PONCE
Rector



8 OCT 2020